



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-00159-00
Convocante	:	MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS
Convocado	:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO APRUEBA

I.- ANTECEDENTES

El señor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, a través de apoderado, convocaron a audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios profesionales de oftalmología prestados por el doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, durante el período comprendido entre septiembre de 2011 a marzo de 2012, equivalentes a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$42.030.190).

1.-Hechos

-. El doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS suscribió con el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Oftalmología No. 312 de 2011, para el período comprendido entre el 23 de julio de 2012 hasta el 6 de enero de 2013, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

-. Que del anterior contrato, se dejaron de cancelar los servicios correspondientes a las facturas de septiembre, diciembre de 2011 y enero, febrero y marzo de 2012, por parte del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL.

- El doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 21 de junio de 2013, solicitud de conciliación ante la Procuraduría, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la obligación mencionada, siendo admitida por la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos. mediante auto No. 149 de 15 de julio de 2013.

- En esa ocasión, el Comité de conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA, en acta No. 18 de 30 de julio de 2013, aceptó la obligación económica derivada de los servicios de salud en el área de oftalmología prestados por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, proponiéndole al convocante un descuento del 8% por el pronto pago, situación que fue aceptada por este último, quedando registrado así en el contenido del acta como valor conciliable la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$42.030.190) y las condiciones de su pago.
- La Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de agosto de 2013, realizó audiencia de conciliación extrajudicial para obtener el reconocimiento y pago de las sumas antes descritas entre las partes, suspendiéndose el desarrollo de la misma, a fin de que se allegaran copias de los contratos de prestación de servicios y facturas de los servicios prestados, situación subsanada en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2013, la cual concluyó con acuerdo conciliatorio, remitiéndose el acta en mención a los Juzgados Administrativos para su aprobación o improbación.
- El conocimiento del acuerdo conciliatorio correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que en auto de 20 de marzo de 2014, se pronunció sobre el asunto, improbando la conciliación (folios 85-87)
- Ante esta situación, y teniendo en cuenta las razones expuestas por el mencionado Juzgado para improbar el acuerdo conciliatorio, las partes promovieron nuevamente, esta vez de manera conjunta, solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo el conocimiento del asunto a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- El 15 de mayo del presente año se celebró audiencia de conciliación ante la mencionada agencia del Ministerio Público, diligencia en la cual llegaron a acuerdo económico por valor de \$42.030.190.
- El acuerdo conciliatorio se remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo por reparto del 16 de mayo de 2014, a este Despacho (f. 110).

2.- Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

-. Poder otorgado por el señor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS al doctor EDGAR ORLANDO ESPINOSA MOYA para convocar audiencia de conciliación. (fl. 89 C.1)

-. Poder otorgado por el señor HUGO ARMANDO MENDEZ ARÉVALO, en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. a la doctora ANDREA SUSANA BELLO CANTOR. (fl. 88, C.1).

- Comunicación dirigida por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara, dirigida a la Jefe de la Oficina jurídica por la cual remite la auditoría realizada a la facturación radicada por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, por valor de \$14.785.959 M/CTE, con fecha 6 de marzo de 2012. (fl. 5-14 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel a la factura N° 0067, radicada por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS a la Jefe de la oficina jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$6.624.470 M/CTE, con fecha 29 de febrero de 2012. (fls. 15-18 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel a la factura N° 1009, radicada por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS a la Jefe de la oficina jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$1.871.000 M/CTE, con fecha 15 de diciembre de 2013. (fl. 19-21 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel a la factura N° 1088, radicada por el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS a la Jefe de la oficina jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$2.069.872 M/CTE, con fecha 27 de enero de 2012. (fl. 22-28 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel, a la facturación radicada por el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS a la Jefe de la Oficina Jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$11.036.855 M/CTE, con fecha 6 de diciembre de 2011. (fl. 29-33 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel a la factura N° 1098, radicada por el Dr. MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS, a la Jefe de la Oficina Jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$1.084.404 M/CTE, con fecha 18 de octubre de 2011. (fl. 34-36 C.1)

- Original de la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría Médica de Cuentas y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara E. S. E. III Nivel, a la facturación radicada por el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, dirigida a la Jefe de la Oficina Jurídica del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, por valor de \$8.212.330 M/CTE, con fecha 4 de octubre de 2011. (fl. 37-40 C.1)

- Copia auténtica del Acuerdo 13 de 1997, del Concejo Distrital de Santa Fe de Bogotá, del Hospital Santa Clara de Bogotá

al sistema distrital de salud de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado de orden distrital. (fl. 41-46 C.1)

- Copia auténtica del Acta de posesión del Dr. HUGO ARMANDO MÉNDEZ AREVALO, identificado con C.C N° 80. 419.039 de Bogotá D.C. en el cargo de Gerente del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 47 C.1)
- Copia auténtica del Decreto N° 221 del 8 de Mayo de 2012, por medio del cual se realiza el nombramiento del Dr. HUGO ARMANDO MÉNDEZ AREVALO como Gerente del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 48-49 C.1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 80.419.039 del señor HUGO ARMANDO MÉNDEZ AREVALO. (fl. 50 C.1)
- Copia del contrato de prestación de servicios de salud N° 070 de 2012, celebrado entre el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III, cuyo objeto fue la prestación de servicios de Oftalmología en las áreas asistenciales de consulta externa, urgencias, ínter consultas a pacientes hospitalizados y procedimientos quirúrgicos, por el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), con un plazo de duración de tres (3) meses o hasta el agotamiento del valor contratado, contados a partir de la fecha de aprobación de las pólizas, suscrito el 27 de febrero de 2012 y vencimiento el día 27 de mayo de 2012. (fl. 51-57 C.1)
- Copia del contrato de prestación de servicios de salud N° 312 de 2011, celebrado entre el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III, por el valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), plazo de duración de tres (3) meses o hasta el agotamiento del valor contratado, contados a partir de la fecha de aprobación de las pólizas, suscrito el 20 de Septiembre de 2011 y vencimiento el día 20 de Diciembre de 2012. (fl. 58-65 C.1)
- Copia auténtica del Acta N° 18 de 30 de julio de 2013, suscrita por los miembros del Comité Técnico de Conciliación del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá, en el cual teniendo en cuenta el descuento del 8% del valor de las pretensiones, previamente aceptadas por el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, determinan conciliar por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$42.030.190), sin lugar a reconocimiento de ninguna otra suma por concepto de intereses u otro valor adicional. (fl. 66-77 C.1)
- Copia del Acta de conciliación celebrada el 21 de junio de 2013 ante la Procuraduría 1 judicial II para asuntos administrativos. (fl. 78-79 C.1)
- Copia del auto que imprueba la conciliación prejudicial, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Tercera entre el Dr. MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS y el HOSPITAL

SANTA CLARA E.S.E - NIVEL III, a causa de la falta de representación de la parte convocada. (fl. 85-87 C.1)

- Copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 106-108)
- Certificaciones suscritas por la Subdirectora Científica y el Médico Auditor del Hospital Santa Clara ESE, relacionadas con la prestación de servicios por parte del convocante y el valor de los honorarios (fls 115- 137)

3.-Acta de Conciliación

El día 15 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

*“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. – NIVEL III**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: De acuerdo a la deliberación realizada por el comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Santa clara en Acta No. 18 del 30 de Julio de 2013, el comité decidió y teniendo en cuenta el descuento del 8% del valor de las pretensiones, previamente aceptado por el doctor MANUEL JIMÉNEZ HOYOS, se toma la decisión de conciliar por el valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CERO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$42.030.190) M/CTE.**, sin lugar al reconocimiento de ninguna otra suma por concepto de interés u otro valor adicional, dicho valor estará sujeto a los descuentos que por conceptos de impuesto de ley correspondan, suma de dinero que se pagará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la radicación en la gerencia del hospital, por partes (sic) del interesado de la copia autentica del acta de conciliación y de la providencia proferida por el juez administrativo mediante el cual apruebe la conciliación ligada ante la procuraduría con la Constancia de ser primera copia Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: En uso de la facultad concedida por mi poderdante, aceptamos los términos para el pago de la obligación expresados por la parte convocada, como quiera que se llega a un ACUERDO TOTAL.(...)”*
(f. 107 C1).

Trámite procesal.

1. La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 15 de mayo de 2014, por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se radicó el 16 de mayo de 2014, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (f. 109 C1).
2. Por acta de reparto del 16 de mayo de 2014, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho (f. 110 C1).
3. Mediante providencia del 4 de junio de 2014, el Despacho dispuso requerir a las partes para que allegaran certificación del funcionario competente de la E.S.E. HOSPITAL SANTA CLARA, en la que consten los servicios prestados por el Dr. MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS, fecha de prestación de sus

facturas y si los mismos estaban amparados en el contrato 70 o en el 332 (sic). (f. 112 C 1).

4. En memorial de 12 de junio de 2014, la apoderada del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. (f.113-137 C1) aportó los documentos requeridos en auto del 4 de junio de 2014.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Consideración previa- sobre el medio de control a ejercer en el presente asunto

El Despacho parte por señalar que en el presente caso existe imprecisión respecto del medio de control cuyo ejercicio se pretende evitar en desarrollo de la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes. Según se observa en la solicitud inicialmente presentada, la parte convocante sostiene que la acción a impetrar es la de controversias contractuales, en tanto la entidad convocada refiere en el acta de conciliación expedida por el comité, que los supuestos fácticos se ajustan a la acción de reparación directa y en esos términos emiten la propuesta conciliatoria, en el marco de la "acción in rem verso" y, a su turno, la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa tituló la pretensión como contractual.

Ciertamente, a través del presente acuerdo conciliatorio se pretende obtener el pago de sumas de dinero reclamadas por el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, quien aduce haber prestado los servicios de oftalmología al hospital convocado.

Partiendo de lo anterior, es importante precisar que la atención médica brindada por el convocante a pacientes del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III Nivel, en lo que atañe a la conciliación lograda por las partes, según el material probatorio allegado, se prestó en el mes de mayo de 2011, y los meses de enero, febrero y marzo de 2012, sin que mediara contrato, en tanto que los servicios de oftalmología correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2011, se hicieron en el marco del contrato No. 312 del mismo año. (fls 115-137)

Debe precisar el Despacho que de un lado, se reclama el reconocimiento de los valores adeudados en virtud de la ejecución del contrato No. 312, correspondiente al periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2011. De otro lado, se reclama el reconocimiento de los honorarios por concepto de la prestación del servicio de oftalmología, durante los periodos de mayo de 2011, enero, febrero y marzo de 2012, que no contaban con soporte contractual.

Bajo las anteriores consideraciones, debe distinguir el Despacho que para el caso de las prestaciones amparadas por vínculo contractual, el medio de control a ejercer corresponde al de controversias contractuales, entre tanto, para obtener el reconocimiento y pago de servicios suministrados sin sustento contractual ante una presunta omisión de pago de la entidad estatal, bajo los supuestos que ha previsto la Jurisprudencia. la pretensión a formular es la de reparación directa.

2.2. Caso bajo estudio.

Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS, a través de apoderado, en calidad de convocante y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, por intermedio de apoderado como parte convocada, el quince (15) de mayo de 2014, ante la Procuraduría Ciento Diecinueve para Asuntos Administrativos, para obtener el pago de los servicios profesionales de oftalmología prestados por el doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS al servicio del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, para el período comprendido entre septiembre de 2011 a marzo de 2012.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

El señor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL, actúan mediante apoderados, en calidad de convocantes en la presente actuación, conforme a los poderes allegados. (f. 88-94 C1)

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 119 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad hospitalaria, autorizó conciliar el pago de los honorarios adeudados al doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS por la prestación de sus servicios de oftalmología en el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL entre los meses de septiembre de 2011 y marzo de 2012 conforme a las facturas presentadas a la entidad, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fl. 66-76 C.1).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la atención del Despacho se debe analizar bajo la óptica del eventual medio de control a ejercer, es necesario reiterar que el acuerdo conciliatorio tuvo como sustento la prestación de servicios por parte del convocante durante la ejecución del contrato No. 312 de 2011, lo que enmarca la controversia como contractual, y por otro lado existen prestaciones ejecutadas sin que mediara acuerdo de voluntades, razón por la cual se torna imperioso abordar su estudio bajo la responsabilidad por enriquecimiento sin causa, a través del medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, en cuanto a la controversia suscitada por los servicios prestados bajo el contrato No. 312 de 2011, cuyo pago se solicita (correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011), el análisis de caducidad se hará teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 164, numeral 2, literal j), para el medio de control de controversias contractuales¹.

Así las cosas, se observa que el hecho que sirve de fundamento a la solicitud es la falta de pago de los servicios prestados por el convocante al Hospital Santa Clara durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011; en este sentido, conviene señalar que el cobro más antiguo por concepto de servicios prestados en el mes de octubre, se radicó el 22 de febrero de 2012, en consecuencia la solicitud podía ser presentada hasta el 23 de febrero de 2014.

La solicitud de conciliación inicialmente adelantada por las partes ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos fue radicada el 21 de junio de 2013 - folio 78- esto es, 8 meses y dos días antes de que operara la caducidad, suspendiendo dicho término en la forma establecida por el parágrafo 2° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, a cuyo tenor:

"(...) PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

En este caso, el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, mediante providencia del 20 de marzo de 2014, improbió el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes; decisión que fue notificada el 21 de marzo del mismo año – folio 87 vuelto- y respecto a la cual no se refiere la interposición de recurso alguno, circunstancia que permite concluir que el auto quedó ejecutoriado el 28 de marzo de la presente anualidad²; en consecuencia la suspensión, que opera por una sola vez, se presentó hasta esta última fecha.

En este sentido, se advierte que el término de 8 meses y 2 días para ejercer el medio de control de reparación directa, vence el 30 de noviembre de 2014, y como la solicitud fue radicada con antelación a esa fecha, impera concluir que se hizo oportunamente, esto es, sin que operara la caducidad.

Ahora en cuanto a los servicios prestados sin contrato durante los meses de mayo de 2011, enero, febrero y marzo de 2012, el cómputo de la caducidad debe hacerse en la forma prevista en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de reparación directa

Partiendo de lo anterior, es de advertir que la caducidad – 2 años- debe contarse a partir de la fecha en que se consolida el perjuicio para el afectado, razón por la cual se tendrá en cuenta la fecha de radicación del cobro por parte

¹ Norma que dispone: "En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."

del profesional, partiendo del material probatorio obrante en la actuación; en atención a que no se acredita una negativa de pago por parte de la entidad que permita establecer la materialización del daño en una fecha exacta.

Revisada la documental allegada por el HOSPITAL SANTA CLARA, (folios 114-137) encuentra el Despacho que el cobro más antiguo fue presentado el 22 de febrero de 2012, razón por la cual la solicitud podía ser presentada, en principio hasta el 23 de febrero de 2014.

En consecuencia, verificándose el mismo supuesto en cuanto al cómputo de caducidad, es decir que en los dos eventos –pretensión contractual y de reparación directa- la caducidad operaba el 23 de febrero de 2014, se aplican íntegramente las consideraciones que se acaban de esbozar respecto a la suspensión del término de caducidad, por lo cual se colige que la solicitud fue presentada oportunamente.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio y en tal sentido, el pago de los honorarios adeudados al doctor MANUEL FERNANDO JIMENEZ HOYOS por la prestación de sus servicios de oftalmología en el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL entre los meses de septiembre de 2011 y marzo de 2012 conforme a las facturas presentadas a la entidad, (fl. 106-108 C1)

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Se encuentra acreditado en el presente evento que el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. suscribieron el contrato No. 312 de 2011, por un valor de \$100.000.000 y con un plazo de 3 meses (folios 62 y 63). El objeto del citado contrato fue la prestación de *“servicios asistenciales de oftalmología, de conformidad con los lineamientos del programa VOLVER A VER establecidos en el anexo 1 y la prestación de servicios profesionales adicionales en el área de consulta externa y cirugía oftalmológica, según las actividades definidas en la propuesta del 1 de septiembre de 2011, la cual para todo efecto hace parte integral del contrato”*.

El 27 de febrero de 2012, el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, en representación de la firma SOCIEDAD OFTALMOLÓGICA IPS E.U. y el HOSPITAL SANTA CLARA ESE suscribieron el contrato No. 070, por un valor de \$80.000.000 y un plazo de 3 meses, cuyo objeto se plasmó en la cláusula primera del acuerdo de voluntades (folio 32).

La Coordinadora de Facturación y Auditoría y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara realizaron auditoría a las facturas presentadas por el señor Manuel Jiménez, algunas de las cuales refieren la prestación de servicios sin

La Subdirectora Científica y la auditoría de cuentas médicas del Hospital Santa Clara, certificaron la prestación de los servicios médicos cuyo pago se concilió, mediante las constancias obrantes a folios 115 a 137, en las cuales refieren la identificación del paciente, el tipo de actividad realizada y el valor del mismo; aunado a ello se especifica el valor que correspondía al contratista (70%) y la suma a favor de la entidad (30%).

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Los convocantes refieren haber suscrito el contrato No. 312 en el año 2012, para el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2012 hasta el 6 de enero de 2013 por valor de \$100.000.000, de los cuales se dejaron de cancelar al contratista las siguientes sumas de dinero:

FACTURA	MES	VALOR
SIN FACTURA	SEPTIEMBRE DE 2011	\$8.212.330
SIN FACTURA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2011	\$1.084.404
SIN FACTURA	DICIEMBRE DE 2011	\$11.036.855
1088	ENERO DE 2012	\$2.069.872.
1099	FEBRERO DE 2012	\$1.871.100
0067	FEBRERO DE 2012	\$6.624.470
SIN FACTURA	MARZO DE 2012	\$14.758.959
	TOTAL	\$45.684.990

Sea lo primero señalar que el contrato No. 312 al que aluden los convocantes no fue celebrado en el año 2012 sino en el 2011, exactamente el 20 de septiembre, con una duración de 3 meses (folios 58 a 65), sin que obre en la actuación contrato modificatorio que de cuenta de la ampliación del plazo de ejecución del contrato. En este orden de ideas, el análisis frente a la prestación de servicios, con o sin sustento contractual, solamente puede realizarse con base en el material probatorio aportado, esto es, los contratos 312 de 2011 y 070 de 2012.

Partiendo de lo anterior, y entrando a la acreditación de los servicios prestados por el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, advierte el Despacho que la documental allegada inicialmente resultaba insuficiente para establecer las circunstancias de tiempo y modo en que se prestó el servicio de oftalmología por cuenta del contratista y por tal razón se ordenó, mediante auto del 4 de junio de los corrientes, que se aportara la información pertinente, a lo cual procedió el HOSPITAL SANTA CLARA, conforme se observa a folios 115 a 137.

De la anterior documental se destacan la certificaciones vistas a folios 115, y 122 a 137, a través de las cuales la Subdirectora Científica y el médico auditor de la entidad refieren que el doctor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS prestó servicios de oftalmología a pacientes del Hospital Santa Clara durante los meses de mayo de 2011, enero, febrero y marzo de de 2012, sin contrato, según se

discriminó en cada uno de los casos, y una vez realizada la auditoría a las cuentas presentadas.

Ante esta situación y partiendo de la base que se trata de la prestación de servicios sin sustento contractual, se colige que debe efectuarse el análisis bajo la óptica del enriquecimiento sin causa.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012³; de la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)

(...)La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en

³ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO

los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas se observa que los supuestos de enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia se presentan:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía constrañó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno

Con fundamento en la providencia en cita, descendiendo nuevamente al caso concreto, encuentra el Despacho que se presentan circunstancias que hacen posible enmarcar la situación entre los supuestos planteados por el Máximo Tribunal de esta jurisdicción, puesto que por una parte, es claro que la prestación de servicios por parte del señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS está relacionada con el objeto desarrollado por el HOSPITAL SANTA CLARA, y en este sentido es dable concluir que cualquier irregularidad en cuanto a su continuidad tiene la virtualidad de afectar el servicio de salud, lo cual supondría la amenaza de este derecho a los usuarios de esta entidad;

De igual forma, es de advertir que la actividad del señor JIMÉNEZ HOYOS como oftalmólogo está orientada a la prestación de servicios de salud en el área de su especialidad, razón por la cual, es evidente que la situación acaecida se enmarca dentro de los supuestos contemplados por el Consejo de Estado, en la medida que la atención médica a cargo del convocante, no tuvo remuneración alguna, y tal circunstancia está acreditada con el material probatorio al que se ha hecho alusión en precedencia.

En síntesis, el pago de los servicios prestados por el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS, en los meses de mayo de 2011, enero febrero y marzo de 2012, a pesar de no contar con soporte contractual, resulta procedente, por las razones expuestas, lo cual, en términos del acuerdo económico significa que las sumas conciliadas (\$1.084.404 correspondiente al mes de mayo de 2011, \$2.069.872 del mes de enero de 2012, \$6.624.470 del mes de febrero de 2012 y \$14.785.959. de marzo de 2012), tienen el suficiente sustento para su aprobación, pues se reitera que el hecho de haberse prestado por fuera del contrato y que la actividad se desplegara para garantizar el derecho a la salud de los usuarios y/o pacientes del HOSPITAL SANTA CLARA, conlleva a concluir que se cumplen los presupuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin causa, y en esta medida es posible acoger el reconocimiento que se hiciera por parte del ente hospitalario.

Ahora, en cuanto a la relación de cobros por los servicios prestados durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, se observa lo siguiente:

Fecha de prestación del servicio	Valor a pagar
Octubre de 2011	\$8.212.330.
Noviembre de 2011	\$1.871.100
Diciembre de 2011	\$11.036.855

El común denominador de los servicios a los que se acaba de hacer alusión, es que todos se prestaron en vigencia del contrato No. 312 de 2011 – folios 116 a 121-, y frente a los mismos se evidencia:

-En cuanto a la prestación efectiva de los servicios para el mes de octubre de 2011, y la presentación de la factura como requisito para el pago, encuentra el Despacho que a folios 37 a 40, reposa la auditoría realizada por la Coordinadora de Facturación y Auditoría y la Subdirectora Científica del Hospital Santa Clara ESE, documento que da cuenta de los servicios prestados por el señor MANUEL JIMÉNEZ y el valor reconocido, una vez descontado el 30% del valor total facturado y la glosa aceptada por el contratista, documento que se acompasa con la certificación vista a folios 116 y 117, en el sentido que coincide en establecer que el valor a pagar es de \$8.212.330

- Idéntica situación se presenta frente al pago correspondiente a los servicios prestados en el mes de noviembre, según se constata en las certificaciones obrantes a folios 19 a 21 y 118, de las cuales se vislumbra que el valor a pagar al contratista ascendió a \$1.871.100.

- En cuanto al mes de diciembre, las certificaciones que militan a folios 29 a 33 y 119 a 121, dan cuenta de la prestación del servicio a cargo del médico, por valor de \$11.036.855, tal como ocurrió en los dos casos anteriores, una vez descontada la suma correspondiente al 30% a favor de la entidad y la glosa aceptada por mayor valor cobrado.

-. En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el contratista ejecutó prestaciones en el marco de la relación comercial que no fueron remuneradas por la entidad contratante, circunstancia que deviene en incumplimiento contractual, tornando procedente el pago de la suma conciliada, a efectos de evitar el ejercicio del medio de control de controversias contractuales;

-. En tales circunstancias, existiendo la obligación de pago a cargo de la entidad contratante, y verificadas las condiciones para la cancelación de los honorarios al contratista, considera el Despacho que su pago resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que la entidad ha certificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del señor MANUEL JIMÉNEZ HOYOS.

Así las cosas, los valores reconocidos a favor del contratista son:

Periodo del servicio prestado	Valor (\$)
Mayo de 2011	1.084.404
Octubre de 2011	8.212.330
Noviembre de 2011	1.871.100
Diciembre de 2011	11.039.735.
Enero de 2012	2.069.872
Febrero de 2012	6.624.470
Marzo de 2012	14.785.959
TOTAL	45.687.870.

Sobre este valor las partes acordaron una deducción del 8% por pronto pago, según se evidencia en el acta de conciliación – folios 106 a108-, razón por la cual el valor a pagar una vez hecha la citada deducción sería la de \$42.032.841.

No obstante lo anterior, la suma conciliada por las partes ascendió a la suma de **\$42.030.190⁴.**, lo cual podría explicarse en la medida que el valor correspondiente al mes de marzo de 2012 se plasmó en la conciliación en \$14.758.959., cuando, de conformidad con las certificaciones e informes de auditoría, la suma a reconocida fue **\$14.785.959** (fl 5, 6 y 136).

Sin embargo, esta situación no tiene la virtualidad de afectar la legalidad del acuerdo logrado, ni conlleva a concluir que el mismo resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que la diferencia en el valor que debió conciliarse - \$2.651.- no perjudica el patrimonio de la entidad ni configura un excedente injustificado a favor del contratista, sino que por el contrario, el error de digitación contenido en la propuesta conciliatoria devino en la disminución del monto reconocido, aspecto que se entiende aceptado, con la suscripción del acta.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, lograda ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 15 de mayo de 2014, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo tanto se proferirá decisión en tal sentido

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 15 de mayo de 2014, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MANUEL FERNANDO JIMÉNEZ HOYOS y el HOSPITAL SANTA CLARA ESE, por la cual la entidad se comprometió a pagarle la suma de \$42.030.190, según consta en el acta de conciliación obrante a folios 106 a 108.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA